



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820170001800	Ejecutivo	Ingrid Vivian Mendoza Niebles	Direccion Distrital De Liquidaciones - El Distrito Especial Portuario De B.Quilla	24/02/2022	Auto Niega - Niéguese La Solicitud De Ilegalidad

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

dffe9122-6abc-48cd-9fab-bffc31590157

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2018-00018-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	INGRID VIVIAN MENDOZA NIEBLES
Demandado:	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 24 de febrero de 2022

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de decidir solicitud de ilegalidad del auto de 26 de enero de esta anualidad, mediante el cual se concedió recurso de apelación. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Álvaro Ruiz Salas
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante presentó solicitud de ilegalidad del auto adiado 26 de enero de esta anualidad, mediante el cual se concedió recurso de apelación contra el proveído calendado 14 de enero de 2022, que negó la solicitud de nulidad en el proceso ejecutivo del epígrafe.

La memorialista expone como n fundamentos de su solicitud, los que a continuación se resumen:

- Sostuvo que conforme a la jurisprudencia nacional, los autos judiciales ilegales, aún ejecutoriados, con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento.
- Explicó que el despacho incurrió en error al conceder el recurso de apelación contra el auto de 26 de enero de 2022, que concede recurso de apelación a la ejecutada, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por ser improcedente el recurso en las voces del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.
- Afirmó que de la lectura del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, se infiere con diafanidad que dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación no se encuentra enlistada la que niega la solicitud de nulidad, por manera que el recurso de alzada no es el medio de impugnación procedente para controvertir la decisión que se adopte en ese sentido.
- Manifestó que si el despacho no corrige su error, estaría incurso en una vía de hecho por defecto procedimental, al actuar por fuera de las normas que rigen el procedimiento, desviando las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso de su mandante.
- Invocó como fundamento de la revocatoria de actos ilegales la sentencia de 2 de marzo de 2020 de la Sección Tercera Sub-Sección B del Consejo de Estado y la sentencia de 24 de enero de 2019, C.P. Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN de esa misma corporación; así como pronunciamientos de la H. Corte suprema de justicia

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

Dicho lo anterior, el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El control de legalidad se encuentra consagrado el Art. 132 del CGP, en concordancia con el deber legal establecido en el numeral 5 del Art. 42 del CGP, conforme al cual corresponde al juez, el adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. Control de legalidad que viene expresado en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ahora bien, frente a la ilegalidad de los autos la H. Corte suprema ha expresado *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”¹* y en tal sentido, *“[l]as providencias judiciales aun ejecutoriadas **con excepción de las sentencias** no son ley del proceso, sino se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero tratándose de un auto ilegal, ello no obliga al Juez que lo haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación de proceso con fundamento en providencia ilegales”²*.

La anterior tesis de antiprocesalismo ha sido prohijada por la H. Corte Suprema de Justicia y admitida con reparos por la H. Corte Constitucional solo *“frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”³* e igualmente por el H. Consejo De Estado, quien a su turno ha señalado por ejemplo:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido el criterio de (sic) que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, o se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁴

Idea reiterada en pronunciamientos recientes⁵ como el proveído de 2 de marzo de 2020, Expediente 57879 de la Sección cuarta, Subsección B., donde expuso:

“17. La Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, pueden ser revocados por el juzgador, inclusive de oficio, de manera excepcional, cuando éstos no se ajustan al ordenamiento jurídico, pues las providencias ilegales no atan al juez, ni lo obligan a seguir incurriendo en yerros, en los siguientes términos:

(...)

19. Así pues, dado que en el presente caso el recurso extraordinario de revisión no debió ser admitido, ni tramitado, debido a que su interposición fue extemporánea, lo pertinente era no decidirlo, dejando sin efecto las providencias que lo impulsaron ilegalmente, tal y como se ordenó en el auto suplicado.”

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

² CSJ Casación, 17 Noviembre de 1934

³ Sentencia T- 519 de 2005

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de Tutela de 30 de agosto de 2012, Rd. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

⁵ Véanse también las siguientes providencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo: Sección Tercera, Subsección A, providencia de 14 de agosto de 2013, Exp: 41834; Sección Tercera, Subsección B, providencia de 24 de enero de 2019, Exp: 37068; Sección Quinta, providencia de 5 de julio de 2018, Exp: 05001-23-31-000-2006-01233-01, entre otras.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

Ahora bien, en el presente caso se reputa ilegal el proveído mediante el cual se concedió recurso de apelación contra el que negó la solicitud de nulidad en el presente proceso ejecutivo, invocando para el efecto, el Art. 243 del CPACA que sobre el recurso de apelación consagra:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Subrayado del despacho)

Nótese que si bien es cierto que el auto que resuelve un incidente de nulidad no se encuentra expresamente enlistado como un auto apelable; no puede desconocerse que nos encontramos dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el cual se encuentra regulado por el Código General del Proceso, aún en materia del recurso de apelación y con la única salvedad que dicho recurso deberá siempre sustentarse ante el juez de primera instancia, según lo dispone el parágrafo 2 de la norma que viene de transcribirse.

Así, tenemos que el art. 321 del CGP establece dentro del listado de autos apelables “6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, norma aplicable en el presente caso, se reitera, por encontrarnos en el trámite de un proceso ejecutivo y no un medio de control íntegramente regulado por el CPACA. Razón por la cual, estimando que



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

el proveído de 26 de enero de 2022, no contraría el ordenamiento jurídico, el despacho negará la solicitud de ilegalidad invocada, a partir de una interpretación que en todo caso garantiza la doble instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 26 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dd4becf932d710e397e16723c59e26c77f525a5c6d4cdf0519fbc89fc4eb1**
Documento generado en 24/02/2022 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>